

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00234**, informando que obra solicitud de demanda ejecutiva presentada por la parte actora (fl. 231 a 232).

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **ASÍGNESE** radicado de ejecutivo y **EFFECTÚESE** la compensación respectiva a efectos de dar trámite a la solicitud elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: OFÍCIESE y ANEXÉCESE copia del presente auto al oficio secretarial que da cumplimiento a la orden anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 14 de octubre 2022 Por ESTADO No. 0105 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00308**, informando que obra solicitud de demanda ejecutiva presentada por la parte actora (fl. 286 a 287).

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **ASÍGNESE** radicado de ejecutivo y **EFFECTÚESE** la compensación respectiva a efectos de dar trámite a la solicitud elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: OFÍCIESE y ANEXÉCESE copia del presente auto al oficio secretarial que da cumplimiento a la orden anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 14 de octubre de 2022 Por ESTADO No. 0105 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO

ZMLA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00451**, informando que el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario que cursó con el número 2015-00388. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor Roberto Linares Cantillo por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 11 de abril de 2019, modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 30 de octubre de 2020 y las costas judiciales liquidadas en auto del 24 de septiembre de 2021 más las que se causen en el presente trámite.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en providencias judiciales, de las cuales se extraen las siguientes decisiones:

Sentencia de primera instancia

“PRIMERO. CONDENAR al demandado señor ROBERTO LINARES CANTILLO a pagar a la demandante señora LUZ MARINA RONCANCIO SÁNCHEZ \$2.247.166 por diferencia sobre las cesantías, y \$264.223 por diferencias sobre intereses a las cesantías conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago efectivo.

SEGUNDO. CONDENAR al demandado señor ROBERTO LINARES CANTILLO a pagar a la demandante señora LUZ MARINA RONCANCIO SÁNCHEZ \$857.658 por concepto de vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2010 y el 12 de junio de 2012. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo.

TERCERO. CONDENAR al demandado señor ROBERTO LINARES CANTILLO a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los aportes a pensión de la demandante, sobre el SMLMV por los siguientes periodos

APORTES A PENSIÓN	
DESDE	HASTA
13/06/1998	31/01/2006
01/12/2006	31/12/2006
01/04/2012	31/07/2012

CUARTO. DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los derechos causados con anterioridad al 30 de noviembre de 2010 y se declaran no probadas las demás excepciones propuestas por la pasiva en su contestación.

QUINTO. ABSOLVER al demandado señor ROBERTO LINARES CANTILLO de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante señora LUZ MARINA RONCANCIO SÁNCHEZ en el presente proceso.

SEXTO. COSTAS. Lo serán a cargo del demandado, señor ROBERTO LINARES CANTILLO, tásense conforme al acuerdo PSAA16-10554 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en la suma de \$300.000” (fº 172).

Sentencia de segunda instancia

“**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral primero la sentencia apelada, para **CONDENAR** a Roberto Linares Cantillo a cancelar a Luz Marina Roncancio Sánchez \$5.692.564,00 como auxilio de cesantías y, \$264.223,00 como diferencias de los intereses sobre las cesantías, indexadas a la fecha de pago, salvo el auxilio de cesantías de 2012 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. REVOCAR parcialmente el numeral quinto de la decisión censurada, para **CONDENAR** al demandado a cancelar a la actora \$5.402.540,00 como sanción por no consignación de cesantías. **CONFIRMARLA** en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Sin costas en la lazada” (sic) (f.º 198)

Auto liquidación de costas

“TOTAL: TRESCIENTOSMIL PESOS M/ CTE (\$300.000 M/ CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte demandada.” (f.º 201).

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 11 de abril de 2019, modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 30 de octubre de 2020, las cuales fueron liquidadas en auto del 24 de septiembre de 2021.

En cuanto a los intereses que se deprecian, debe memorarse que la expresividad de las obligaciones es una característica que impone que aquellas que presten mérito ejecutivo deben estar consignadas taxativamente en el título que se pretende cobrar, es decir, cuentan con expresividad aquellas obligaciones cuyo contenido crediticio esté específicamente plasmado en un título ejecutivo. De ello, resulta plausible concluir que los intereses que se reclaman no están expresamente consignados en el título ejecutivo, debido a que las sentencias no hicieron alusión a intereses moratorios sobre las condenas impuestas. Esto implica que esas obligaciones no son expresas, por lo que se negará el mandamiento de pago por concepto de intereses.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (folio 217), éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUZ MARINA RONCANCIO SÁNCHEZ y en contra del señor ROBERTO LINARES CANTILLO por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a. \$ 5.692.564 diferencia sobre el auxilio de las cesantías
- b. \$ 264.223 diferencia sobre los intereses a las cesantías
- c. \$ 5.402.540 sanción por no consignación de cesantías
- d. \$ 857.658 vacaciones (30 de nov 2010 a 12 jun 2012)
- e. \$ 300.000 costas del proceso ordinario
- f. Aportes sobre el SMLMV por los siguientes periodos

APORTES A PENSIÓN	
DESDE	HASTA
13/06/1998	31/01/2006
01/12/2006	31/12/2006
01/04/2012	31/07/2012

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte que pertenezca al señor ROBERTO LINARES CANTILLO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-383503. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Norte para que inscriban la medida de embargo.

LIMITAR las medidas cautelares a la suma de sesenta y ocho millones de pesos (\$68.000.000).

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO de los remanentes que lleguen a quedar dentro del proceso radicado bajo el No. 11001310503020190077600 instaurado por JOSE DANIEL COLMENARES LANDINEZ contra el aquí ejecutado.

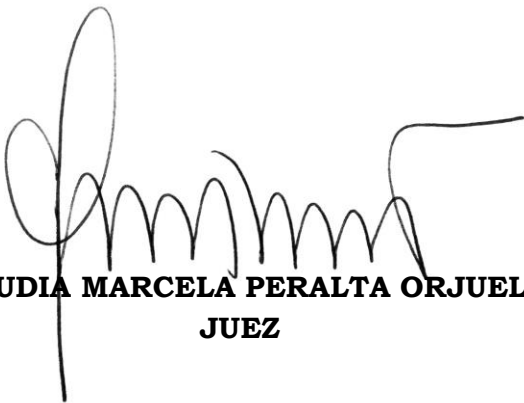
LIMITAR las medidas cautelares a la suma de sesenta y ocho millones de pesos (\$68.000.000).

CUARTO. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndolo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Por secretaría proceder con la compensación del presente proceso como ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA06-3501 de 2006.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **15 de octubre de 2022**

Por **ESTADO No. 105** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario